

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A CONOCER LA VERDAD

**CASO:** Amparo en Revisión 382/2015

**MINISTRO PONENTE:** Jorge Mario Pardo Rebolledo

**MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 2 de marzo de 2016

**TEMAS:** derecho a la verdad; debido proceso; derechos de las víctimas en el proceso penal; personas migrantes; personas desaparecidas.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 382/2015, Primera Sala, Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo, sentencia de 2 de marzo de 2016, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2022-01/AR382-2015.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 382/2015*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

**ANTECEDENTES:** En 2011, se descubrieron por lo menos 120 cadáveres en diversas fosas clandestinas en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas. Dos mujeres (BPO y AYRA) interpusieron un amparo porque dos personas que fueron localizadas en dichas fosas clandestinas, CAOP y MARA, quienes salieron en marzo del 2011 de diferentes ciudades de El Salvador rumbo a Estados Unidos de América en busca de una vida y un trabajo mejores, eran sus familiares. Después de meses sin tener noticias, BPO y AYRA recibieron la notificación de que los cuerpos de CAOP y MARA habían sido localizados en México. BPO y AYRA iniciaron una serie de diligencias ante la Procuraduría General de la República (PGR) dentro de las cuales, solicitaron ser reconocidas como víctimas y tener parte en las averiguaciones previas relacionadas con las desapariciones. Frente a la negativa de la PGR, en mayo de 2013, BPO y AYRA, por su propio derecho, junto con la Asociación Civil FJEDD, interpusieron un juicio de amparo indirecto en contra de varias autoridades en México por la violación de sus derechos a la verdad, de acceso a la justicia y al debido proceso legal. Un juez de distrito de la Ciudad de México emitió una sentencia en la cual sobreseyó el juicio respecto de algunos actos reclamados por las afectadas y otorgó el amparo para que la PGR analizara si tenían el carácter de víctimas en la averiguación previa. Las partes de este juicio recurrieron en dos ocasiones esta resolución hasta que un tribunal colegiado de la Ciudad de México solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) que ejerciera su facultad de atracción.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si los familiares de personas migrantes presuntamente desaparecidas en el territorio nacional pueden ser también considerados como víctimas u ofendidos en la investigación ministerial de los hechos, y si una asociación civil cuyo objeto sea la protección de derechos humanos cuenta con un interés legítimo para acudir al juicio de amparo a exigir el derecho a la verdad.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Esta Corte confirmó la sentencia recurrida en cuanto al sobreseimiento del amparo en contra de una orden de cremación de los cuerpos de las personas presuntamente desaparecidas, toda vez que las autoridades responsables fueron coincidentes en negar la existencia del acto. Para que AYRA y BPO fueran reconocidas como víctimas en la averiguación previa, ya que la fracción II del apartado C del artículo 20 constitucional establece como derechos de la víctima o del ofendido coadyuvar con el ministerio público desde la etapa de investigación. Por

ello, la petición de un familiar de la víctima directa de un delito para que se le permita coadyuvar con el ministerio público, conlleva la solicitud de que se le reconozca como víctima u ofendido del delito, sin la necesidad de exigírsele una prueba de correspondencia genética para que los familiares de una persona migrante presuntamente desaparecida en el territorio mexicano puedan tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctimas, pues entonces sería contrario a la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y de lo dispuesto en Ley General de Víctimas (LGV). Asimismo, en el desarrollo de la jurisprudencia interamericana el concepto de víctima se ha ampliado para abarcar a personas que inicialmente no habrían sido consideradas como tales y también se ha reconocido a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos como titulares del derecho a la verdad. Por ello las personas afectadas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos. Esta Corte atendiendo también a las disposiciones que distinguen en la LGV entre víctimas directas e indirectas, advierte la dificultad que supone acreditar la existencia de un daño en casos de desapariciones, sobre todo cuando las personas desaparecidas son migrantes que entraron al país de forma irregular. En este tipo de casos es altamente probable que las víctimas indirectas no cuenten con ningún medio de prueba que corrobore la desaparición de sus familiares, salvo su propio dicho. Al respecto, en atención al principio de buena fe reconocido por la LGV, en los casos de desaparición debe otorgarse credibilidad a la declaración de la víctima, siempre que no haya elementos contundentes que hagan dudar de su versión de los hechos. De esta manera, en atención al derecho a la verdad de las víctimas de desaparición, si una persona comparece ante el ministerio público solicitando que se le reconozca el carácter de víctima en determinada averiguación previa, la autoridad está obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tengan alguna conexión con el relato de la víctima sobre la desaparición de su familiar.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó su derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=178853>

## EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 382/2015

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 2 de marzo de 2016, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.9 Los hechos que se resuelven en esta sentencia tienen como origen el descubrimiento en 2011, de por lo menos 120 cadáveres en diversas fosas clandestinas en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas. Las personas que interpusieron la demanda de amparo que llevó este caso a esta Corte son familiares de migrantes que salieron de El Salvador para intentar llegar a los Estados Unidos de América (EUA), desaparecieron en el territorio nacional y presuntamente fueron localizados sin vida en las fosas clandestinas de Tamaulipas.

En marzo de 2011, CAOP y MARA abandonaron su hogar en diferentes ciudades de El Salvador para dirigirse a los EUA en busca de mejores condiciones de vida y laborales.

- p.58-59 En febrero de 2012, después de varios meses sin tener contacto con CAOP y MARA, sus familiares recibieron, respectivamente, llamadas telefónicas de parte del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador y la Fiscalía General de ese país, en las cuales se les notificó que posiblemente sus cuerpos habían sido identificados en las fosas clandestinas de San Fernando, Tamaulipas. En ambos casos se solicitó a los familiares de las personas migrantes presuntamente desaparecidas participar en diferentes diligencias con las autoridades mexicanas para intentar la identificación de los cuerpos de CAOP y MARA.

- p.11 En febrero de 2013, BPO y AYRA, familiares de las personas migrantes presuntamente desaparecidas solicitaron a la Procuraduría General de la República (PGR) que se les reconociera la calidad de víctimas dentro de la averiguación previa relacionada con las fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas. También solicitaron que se impidiera la cremación de los cadáveres de sus presuntos familiares y se les expidiera copia de toda la información y de los dictámenes periciales en poder de las autoridades ministeriales mexicanas.

- p.11-12,27 La Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR (la Subprocuraduría) aclaró que no existía orden alguna de cremación. También se les negó el acceso a la información solicitada de la averiguación previa.
- p.1-3 En mayo de 2013, BPO y AYRA interpusieron un juicio de amparo indirecto en contra de varias autoridades en México reclamando la posible orden de cremación de los restos encontrados en las fosas clandestinas de San Fernando que pudieran pertenecer a sus familiares, así como en contra de la negativa de la PGR de reconocerles su carácter de víctimas en la averiguación previa y permitirles el acceso a la información en el expediente. La asociación civil FJEDD participó también en la demanda de amparo reclamando su derecho a la verdad. En su demanda, las afectadas señalaron que las acciones de la PGR violaron sus derechos a la verdad y el acceso a la justicia, el derecho a saber y al debido proceso, contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como de sus relativos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en la Convención Internacional de Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los trabajadores Migratorios y sus Familias y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- p.13-14 En septiembre de 2013, un juez de distrito de la Ciudad de México dictó una sentencia en la cual se determinó por una parte sobreseer el juicio, por otra negar el amparo, y en un tercer aspecto conceder la protección de la Justicia Federal a una de las afectadas. Después de un recurso de revisión y la reposición del juicio de amparo original se dictó una nueva sentencia en la cual se sobreseyó lo relativo a la posible orden de cremación y se concedió el amparo a BPO y AYRA, para que entre otras cosas se valorara de forma adecuada su posible carácter de víctimas dentro de la averiguación previa. En la sentencia también se confirmó la negativa a reconocer el interés legítimo de la asociación civil FJEDD para acudir al juicio de amparo en este caso.
- p.6-7 Inconformes con la resolución, las partes interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado de la Ciudad de México que tramitó los recursos solicitó a esta Corte el ejercicio

de la facultad de atracción. Esta Corte ejerció su facultad de atracción al considerar que este asunto era trascendente porque permitiría, entre otras cosas, emitir un pronunciamiento para identificar cuándo una persona tiene la calidad de víctima y desde qué momento se le debe reconocer dicha calidad, particularmente, para efectos de ser titular del derecho de acceso al expediente de una averiguación previa; así como para determinar si los familiares de las víctimas pueden ser también considerados como víctimas u ofendidos respecto a la investigación de los hechos.

## **ESTUDIO DE FONDO**

p.25 Una vez resueltas las cuestiones previas al estudio del caso, se realiza el análisis de los agravios planteados por las partes.

### **I. La existencia de la orden de cremación**

p.27 Esta Corte confirma la decisión del juez de distrito de sobreseer el juicio respecto de la posible cremación de los cuerpos de los familiares de BPO y AYRA, porque tanto la Subprocuraduría como el ministerio público negaron su existencia, sin que hubiera otras pruebas que desvirtuaran esta negativa.

### **II. El interés legítimo de la Asociación Civil FJEDD**

p.28 En sus agravios respecto de la decisión del juez de distrito de no reconocer su interés legítimo, la asociación civil FJEDD manifestó que la sociedad en general puede exigir el derecho a la verdad de manera tanto individual como colectiva. Esta Corte encuentra infundados esos argumentos, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se precisa que el presente asunto se presentó el 8 de mayo de 2013, por lo que se rige conforme a lo dispuesto con la Ley de Amparo vigente y atendiendo a los parámetros previstos en la reforma al artículo 107, fracción I, de la CPEUM, publicada el 6 de junio de 2011.

p.30 El Pleno de esta Corte, al resolver la Contradicción de Tesis 111/2013, concluyó que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de una afectación concreta en los derechos de las personas o de una comunidad, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia

de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual sería el resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

p.38-39 Esta Corte encuentra que la asociación civil FJEDD no puede argumentar la existencia y vulneración de un derecho subjetivo relacionado con las respuestas dadas por las autoridades demandadas a BPO y AYRA respecto a sus peticiones de ser reconocidas como víctimas en la averiguación previa, pues no le generan una afectación inmediata y directa a su esfera jurídica. En cuando a los agravios relacionados con el derecho a la verdad de la asociación civil FJEDD, no se identifica una situación diferenciada que la faculte para acudir al juicio de amparo, ni se logra identificar un vínculo concreto entre su derecho a la verdad y su objeto social, sino por el contrario únicamente una posible afectación genérica.

p.39-40 Esta Corte tampoco observa que las actividades que se contemplan en el objeto social de la asociación civil FJEDD la coloquen en una situación especial frente al orden jurídico, como se requiere para comprobar su interés para acudir en este caso al juicio de amparo. Asimismo, al impedirle el acceso al amparo a FJEDD no se impediría el cumplimiento de su objeto social, pues en todo caso podría actuar en representación de las víctimas, pero no hacerlo a nombre propio.

### **III. El derecho de los familiares de las víctimas a tener acceso a la averiguación previa**

p.41 Esta Corte estima en primer término que el juez de distrito no se extralimitó en sus funciones al ordenarle a la PGR analizar si la familiar de MARA tenía el carácter de víctima en la averiguación previa.

Lo anterior porque si bien la familiar de MARA no solicitó en ningún momento de manera expresa que se le reconociera el carácter de víctima en el procedimiento, para esta Corte es evidente que la solicitud de un miembro de la familia para ser coadyuvante en la averiguación previa, así como aportar pruebas para la identificación de su familiar desaparecido, implica que se reconozca su calidad de víctima u ofendida, ya que la coadyuvancia es reconocida constitucionalmente como una prerrogativa que asiste a las víctimas del delito.

Para sustentar esta decisión esta Corte sostiene que la fracción II del apartado C del artículo 20 de la CPEUM establece como derechos de la víctima o del ofendido el “[c]oadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley”. Con una redacción muy similar, este derecho se encontraba alojado en la fracción II del apartado B del artículo 20 en su redacción anterior a la reforma constitucional de 2008 en materia penal, disposición que resultó aplicable al presente caso, al tratarse de hechos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del sistema acusatorio en materia penal.

- p.43 De acuerdo con lo anterior, esta Corte entiende que la petición de un familiar de la víctima directa de un delito para que se le permita coadyuvar con el ministerio público conlleva implícita la solicitud de que se le reconozca como víctima u ofendido del delito.
- En segundo lugar, se analiza el agravio de las afectadas en el cual sostuvieron que el juez de distrito no debió limitarse a ordenar el análisis en sede ministerial de su petición de reconocimiento de calidad de víctima, sino que debió reconocer en la propia sentencia de amparo ese derecho. Esta Corte estima que este argumento es fundado.
- p.44 Esta Corte reconoce que este es un caso complejo, al cual no sólo le resulta aplicable el marco constitucional sobre los derechos de las víctimas en procesos penales, sino también la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos y varias disposiciones de la Ley General de Víctimas relacionadas con las víctimas de desapariciones en el territorio nacional.
- p.44-46 Las afectadas en este caso solicitaron expresamente que se reconociera su titularidad de los derechos “de la víctima o del ofendido” que la CPEUM contemplaba hasta antes de la reforma constitucional de 2008 en el apartado B del artículo 20 constitucional, y que actualmente se encuentran previstos con una redacción muy similar en el apartado C del mismo precepto. Es importante recordar también que la PGR les negó el acceso a la información en la averiguación previa sobre las fosas clandestinas en Tamaulipas, porque se consideró que BPO y AYRA no tenían reconocida su personalidad en la indagatoria.



- p.46 Específicamente respecto de BPO, la Subprocuraduría señaló que, entre los 120 cadáveres encontrados en las fosas clandestinas de San Fernando, Tamaulipas, no existía una identificación positiva de CAOP, y que tampoco se encontraba su cadáver en las instalaciones de la PGR.
- p.47 Para esta Corte es incorrecto el razonamiento del juez de distrito en el sentido de que para reconocer el carácter de víctima a BPO y permitirle el acceso a la averiguación previa era necesario mostrar que existía una correspondencia genética con alguno de los cadáveres que se encontraron en las fosas de Tamaulipas.
- Lo anterior porque no es posible exigir la prueba de correspondencia genética como un requisito indispensable para que los familiares de una persona migrante que habían denunciado como desaparecida en el territorio mexicano puedan tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctimas. Esa determinación sería incorrecta a la luz de la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y de lo dispuesto en los artículos 5, 7, 19 y 20 de la LGV sobre los derechos de las víctimas de desapariciones.
- p.47,51 Esta Corte resalta la importancia de analizar esta decisión desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos y, en específico, de la jurisprudencia interamericana, porque negar a las afectadas el acceso a la indagatoria en casos como éste puede suponer una vulneración a los derechos humanos de las víctimas.
- p.47-49 Esto es así porque en el desarrollo de la jurisprudencia interamericana, el concepto de víctima se ha ampliado para abarcar a personas que inicialmente no habrían sido consideradas como tales y también se ha reconocido a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos como titulares del derecho a la verdad. Lo cual implica que las afectadas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, tanto en el esclarecimiento de los hechos y castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.
- p.50 Sobre esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) también ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar “diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa

posible” para que las víctimas y sus familiares no se enfrenten a obstáculos legales o prácticos que hagan ilusorio su derecho a la verdad. Además, la misma Corte aclaró que la participación de las víctimas en la investigación de los hechos se debe garantizar en todas las etapas de los respectivos procesos y permitirles “formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”.

En el caso Radilla Pacheco vs. México, la CoIDH reiteró que “los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”, en el entendido de que dicha participación “deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación”. En la misma línea, en Fernández Ortega y otros vs. México, señaló que “la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes”.

p.51-52 En este mismo sentido, en la LGV se utiliza el término “víctima” para referirse tanto a las personas que resienten una afectación como consecuencia de un delito o como a las personas que sufren una vulneración a sus derechos humanos.

Si bien en este caso concreto los familiares de las personas desaparecidas reclamaron el derecho a que se les reconociera su calidad de víctimas en una averiguación previa, negarles el acceso a la indagatoria en casos como éste puede suponer una vulneración a los derechos humanos de las víctimas.

Al igual que la jurisprudencia interamericana en esta materia, la LGV también distingue entre víctimas directas y víctimas indirectas. El artículo 4º identifica como víctimas directas a las “personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus

derechos humanos.” En cambio, de acuerdo con el segundo párrafo de dicho precepto, las víctimas indirectas serían “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”. Sin embargo, el mismo artículo 4º señala que “[l]a calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos”, entendiendo por *daño* lo dispuesto por el artículo 6º del mismo ordenamiento: la “[m]uerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños [...]”, entre otras afectaciones. Por lo anterior, esta Sala advierte la dificultad que supone acreditar la existencia de un daño en casos como este, especialmente por el hecho de que las personas desaparecidas son migrantes que entraron en el territorio nacional de forma irregular.

p.52-53 Así pues, esta Corte concluye que en este tipo de casos y dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos es altamente probable que las víctimas indirectas no cuenten con ningún medio de prueba que corrobore esa circunstancia, salvo su propio dicho.

En el presente caso, las víctimas denunciaron la desaparición de personas de nacionalidad salvadoreña sin residencia en el país, respecto de las cuales hay además elementos para pensar que se encontraban en territorio mexicano en una situación migratoria irregular. En consecuencia, es evidente que en este tipo de situaciones, exigir a las víctimas acreditar con un alto grado de corroboración que un familiar ha sufrido una violación a sus derechos humanos o que sufrió una lesión en sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito se torna en una tarea prácticamente imposible, ya que de los familiares de personas migrantes que pretenden denunciar su desaparición en territorio extranjero en la mayoría de los casos sólo cuentan con su dicho, que consiste básicamente en sostener que desde hace tiempo no tienen comunicación alguna con la persona, por lo cual suponen que se encuentra desaparecida.

p.53 Al respecto, es necesario considerar que el artículo 5 de la LGV establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la propia ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otras cosas, el principio de buena fe. Dicho precepto señala que “[l]as autoridades presumirán la buena fe de las víctimas”. Así, en atención a este principio, esta Corte entiende que, en los casos de desaparición, en los

que es muy complicado acreditar el daño sufrido por la víctima directa, debe otorgarse credibilidad a la declaración de la víctima, siempre que no haya elementos contundentes que hagan dudar de su versión de los hechos.

- p.54 También, esta Corte destaca que la LGV contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la verdad de las víctimas en casos de desaparición, como el artículo 19, del cual se desprende claramente el mandato del legislador de reconocer el carácter de víctimas a los familiares de los desaparecidos, sin prejuzgar cuál es la razón de esa desaparición.
- p.54-55 Con base en lo anterior, esta Corte considera que, en casos como el presente, exigir la prueba de correspondencia genética como requisito ineludible para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima resulta incorrecto a la luz de la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y lo dispuesto en la LGV respecto de los derechos de las víctimas de desapariciones.
- Así, en situaciones donde la víctima denunció la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, el principio de buena fe ordena darle credibilidad a su dicho en todos aquellos casos en los que no existan elementos contundentes para dudar de su declaración. De esta manera, en atención al derecho a la verdad de las víctimas de desaparición, si una persona comparece ante el ministerio público solicitando que se le reconozca el carácter de víctima en determinada averiguación previa, la autoridad está obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tengan alguna conexión con el relato de la víctima sobre la desaparición de su familiar, de tal manera que la información que obra en la averiguación previa pueda servir para que la víctima sepa qué ocurrió la persona.
- p.55 Esta Corte considera así que el reconocimiento de una persona como víctima en una averiguación previa no sólo le otorga la posibilidad de acceder físicamente al expediente, sino que también comporta el derecho obtener copias simples de las constancias que obren en la indagatoria.
- p.57-58 Con base en lo anterior, esta Corte concluye que la Subprocuraduría debió por un lado atender al principio de buena fe cuando analizó la petición de las afectadas,

específicamente por el tipo de daño o lesión que alegaron, es decir, la desaparición de un familiar que se encontraba en calidad de migrante en situación irregular dentro del territorio nacional; y, por otro lado, debió reconocerles la calidad de víctimas en la averiguación previa para que pudieran tener acceso a la información existente y saber lo que ocurrió con sus familiares. Lo anterior de conformidad con el derecho a la verdad que tienen las víctimas contenido en los artículos 8 y 25 de la CADH y en diversas disposiciones de la LGV.

p.58-59,64 Adicionalmente, esta Corte advierte a partir de las constancias que fueron remitidas por la Subprocuraduría de la PGR al rendir su informe justificado en el juicio de amparo había elementos para considerar que existía una relación de parentesco entre las afectadas y dos personas cuyos cuerpos se encontraron en las fosas de San Fernando, Tamaulipas.

### **RESOLUCIÓN**

p.64-65 Se confirma la sentencia recurrida en cuanto al sobreseimiento del amparo en contra de la orden de cremación y en relación con el sobreseimiento del amparo por falta de interés legítimo de la asociación civil, FJEDD. Se modifica la sentencia recurrida y se concede el amparo y la protección de la justicia federal a AYRA y BPO, para el efecto de que la Subprocuraduría les reconozca la calidad de víctimas en la averiguación previa, les permita el acceso a la citada indagatoria y expida las copias solicitadas por las afectadas.